


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/08/2025 14:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/08/2025 15:12
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001684
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0041342028	<b>Nombre Institución</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN HIDROMETROS Y MACROMEDIDORES		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001506	04/08/2025 16:31	AURORA VIQUEZ VARGAS	S & V SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001491	31/07/2025 10:18	JOSE ANDRES QUIROS MARTINEZ	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001649 del 05 de agosto de 2025 a las 07:52, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001506 - S & V SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR S & V SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Cláusula 3.2.1. Requisitos de integración y lectura de medidores inteligentes:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: *“(…) El equipo de medición inteligente ofrecido (aplica también para 1.1.2) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en transeceptores de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatible con la plataforma de software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados al desarrollo de la integración o interfase con la plataforma de Arad Dalia, esta integración debe implementarse por el adjudicatario dentro del plazo de entrega de los equipos, para lo cual la ESPH proporcionará la información correspondiente para ello. (aplica para la línea 2 a las 8). Para el caso de medidores de DN 15 y DN 25, al ir en cajas metálicas de espacio reducido, no deben de contar con dispositivos externos para la comunicación, como antenas o acoples. La frecuencia de transmisión debe de estar entre los 902-928 Mhz con una potencia de transmisión de 25 mW, bidireccional. En caso de que el oferente disponga implementar la plataforma de software, esta debe ser estructurada alrededor de tres áreas principales: Fuente de datos (Medidor de agua que provee los datos medidos); Disposición de datos (los componentes responsables para recolectar y comunicar los datos de los hidrómetros existentes); Control de datos (El procesando y controlando los datos). El software debe de brindar accesos web a los usuarios (software en la nube), donde los colaboradores del acueducto puedan ver y administrar la información; eventualmente debe de contar con la opción para proveer si fuera solicitado el acceso a clientes al software para visualizar su información. Debe de contar con almacenamiento de bases de datos en un centro de datos seguro, el cual debe ser certificado internacionalmente para ello. El software debe ser a base de navegador o explorador web, que cuente con una interfaz intuitiva que provea la información de los medidores de agua y del cliente necesario para la adecuada administración. El software debe brindar la información en formatos tabular, gráficas, reportes, PDF y CSV y proveer emails automáticos diarios o archivos con las alarmas o posibles problemas de fallo. Debe de brindar información de posibles fugas en los medidores y alarmas de consumo alto, bajo, negativo o estático, detección de fugas y condición de batería. El software debe de contar: . Tiempos de actualización (al menos cada hora) . Múltiples usuarios. Procesamiento de datos. Transferencia y conectividad a todo sistema de información. . Acceso de datos seguro. Acceso de la información todo el tiempo y todo lugar. Conectividad con sistema de facturación AXIS. Conectividad con terceros autorizados. Administración total de alertas. Análisis de consumo reportes y estadísticas. Sistema GIS integrado. Portal para el cliente. Exportación e importación de datos en diferentes formatos (CSV, TXT, EXL). Diferentes roles configurables de usuarios”.* La objetante solicita que se elimine la regulación en torno a que la integración deba ser con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, que el único oferente que resultaría beneficiado con esta estipulación es Coprodesa. Que lo anterior constituye una ventaja sobre otros oferentes ya que, no tiene que desarrollar ningún software o interfaz, aparte de ser una tecnología superada. **La Administración** indicó que considerando lo indicado anteriormente, es estrictamente necesario que se interconecten los medidores con toda la red AMR. Por lo tanto, en aras de una mayor transparencia, se decidió realizar un ajuste al pliego de condiciones y, se establecen los siguientes cambios en el pliego de condiciones: El equipo de medición inteligente ofrecidos (aplica para 3.1.2 MEDIDORES DE TIPO CHORRO MÚLTIPLE PARA TELEMETRÍA y 3.1.3. MEDIDORES DE TIPO ULTRASÓNICO PARA TELEMETRÍA) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en dispositivos de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatibles con la plataforma del software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados a la integración o el desarrollo de conectar los medidores con todos los equipos que cuenta la institución y deberá garantizar que toda la información proveniente de los dispositivos se visualizará en plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia. Esta integración deberá ser únicamente en los medidores y el adjudicatario tendrá el plazo de entrega de los medidores para realizar los trabajos necesarios de dicha integración, por lo cual la ESPH proporcionará ante cualquier consulta la información según corresponda para que se permita su desarrollo (aplica para la línea 1 a las 7). **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de la integración con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia para todos los bienes requeridos, no obstante se observa que se dejó incólume el requerimiento para los medidores de los puntos 3.1.2 y 3.1.3, por lo que al no haberse aceptado en su totalidad lo requerido por la parte es por que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP. En cuanto a las líneas no aceptadas, el recurso se debe rechazar de plano por carecer de la fundamentación suficiente al no demostrarse de qué forma la plataforma Dialog 3G solo beneficiaría a un proveedor específico, más allá de indicar que es el adjudicatario actual del servicio, y la imposibilidad de otros oferentes de proporcionarla.

**2) Cláusula 3.2.1. Requisitos de integración y lectura de medidores inteligentes:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: *“(…) El equipo de medición inteligente ofrecido (aplica también para 1.1.2) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en transeceptores de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatible con la plataforma de software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados al desarrollo de la integración o interfase con la plataforma de Arad Dalia, esta integración debe implementarse por el adjudicatario dentro del plazo de entrega de los equipos, para lo cual la ESPH proporcionará la información correspondiente para ello. (aplica para la línea 2 a las 8). Para el caso de medidores de DN 15 y DN 25, al ir en cajas metálicas de espacio reducido, no deben de contar con dispositivos externos para la comunicación, como antenas o acoples. La frecuencia de transmisión debe de estar entre los 902-928 Mhz con una potencia de transmisión de 25 mW, bidireccional. En caso de que el oferente disponga implementar la plataforma de software, esta debe ser estructurada alrededor de tres áreas principales: Fuente de datos (Medidor de agua que provee los datos medidos); Disposición de datos (los componentes responsables para recolectar y comunicar los datos de los hidrómetros existentes); Control de datos (El procesando y controlando los datos). El software debe de brindar accesos web a los usuarios (software en la nube), donde los colaboradores del acueducto puedan ver y administrar la información; eventualmente debe de contar con la opción para proveer si fuera solicitado el acceso a clientes al software para visualizar su información. Debe de contar con almacenamiento de bases de datos en un centro de datos seguro, el cual debe ser certificado internacionalmente para ello. El software debe ser a base de navegador o explorador web, que cuente con una interface intuitiva que provea la información de los medidores de agua y del cliente necesario para la adecuada administración. El software debe brindar la información en formatos tabular, graficas, reportes, PDF y CSV y proveer emails automáticos diarios o archivos con las alarmas o posibles problemas de fallo. Debe de brindar información de posibles fugas en los medidores y alarmas de consumo alto, bajo, negativo o estático, detección de fugas y condición de batería. El software debe de contar: . Tiempos de actualización (al menos cada hora) . Múltiples usuarios. Procesamiento de datos. Transferencia y conectividad a todo sistema de información. . Acceso de datos seguro. Acceso de la información todo el tiempo y todo lugar.*

**Conectividad con sistema de facturación AXIS. Conectividad con terceros autorizados. Administración total de alertas. Análisis de consumo reportes y estadísticas. Sistema GIS integrado. Portal para el cliente. Exportación e importación de datos en diferentes formatos (CSV, TXT, EXL). Diferentes roles configurables de usuarios".** La objetante solicita que se soliciten tecnologías 4G o 5G. En ese sentido, considera que si bien, la tecnología 3G en Costa Rica, fue importante en su momento, ha sido superada por tecnologías más avanzadas como 4G y 5G. Aunque todavía existe cobertura 3G, la tendencia general es a la disminución de su uso y al aumento de la adopción de tecnologías más rápidas y eficientes. Recientemente esa Contraloría General de la República ha refrendado cinco contratos con empresas privadas para la implementación de la implantación de la tecnología 5G. y el día 13 de junio del 2025, el Gobierno de la República firmó los contratos respectivos habilitando a las empresas para la implementación de redes IMT, incluyendo 5G. **La Administración** indicó que se acepta parcialmente y se permite la presentación de soluciones que incorporen nuevas tecnologías, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el pliego para los medidores. Es importante aclarar que los oferentes deberán demostrar cómo su propuesta se integra con los recursos actualmente disponibles en la ESPH, sin modificar el objeto de la licitación. Por lo tanto, una solución basada en tecnologías como 4G o 5G deberá interactuar con la red de medición inteligente existente, aportando mejoras que agreguen valor tanto a los medidores ya instalados como a los nuevos, así como a los dispositivos de lectura remota en uso. Todo esto sin requerir cambios en el sistema actual, garantizando la compatibilidad y continuidad operativa. Ante el cambio de nuevas tecnologías 4G o 5G y posible obsolescencia de la plataforma Dialog 3G City Mind la ESPH se encuentra en proceso de investigación y evaluación de diferentes sistemas de medidores y lectura remota inteligentes para encontrar en el mercado la existencia de una solución más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, de cara a cumplir con los nuevos retos del servicio gracias a la mejora continua. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial al admitir pueda cotizarse tecnología 4G o 5 G, no obstante dejó siempre la posibilidad que se ofrezca 3 G, es decir, la modificación que se acepta no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

**3) Condiciones de Admisibilidad. Cláusula 2.3 inciso e.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **"(...) El producto ofertado por el oferente debe contar con las siguientes normas, con el fin de asegurar los estándares de producción de los bienes, de acuerdo con las normas y regulaciones reglamentarias: (...) e) Norma técnica para la Competencia técnica de los Laboratorios de ensayos y de calibración INTE-ISO/IEC 17025:2005(...)"**. La objetante solicita se elimine de la cláusula 2.3 ya que cualquier referencia a las normas de la Organización Internacional para la Normalización ISO, en especial la "Norma técnica para la Competencia Técnica de los Laboratorios de Ensayos y de calibración INTE-ISO/IEC 17025:2005", no puede ser requisito de admisibilidad y por lo tanto, eliminar toda exigencia de un laboratorio de Ensayos y de Calibración. **La Administración** indicó que se rechaza la solicitud de modificaciones al pliego de condiciones, ya que el mismo no es una decisión de la administración y el mismo obedece a un mandato obligatorio establecido en la Norma Técnica: Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008. Aunque se ha solicitado modificar o eliminar ciertos aspectos, es fundamental mantener las disposiciones indicadas por la Entidad Reguladora de los Servicios Públicos, según corresponda, tal como se ha consignado en el pliego. El documento se ha elaborado conforme a las directrices de la norma técnica mencionada, haciendo referencia específica a los artículos 1, 6, 18, 20, 21, 32 y 53, en conjunto con las indicaciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Esto responde a un cumplimiento legal obligatorio, y no a una decisión discrecional de la Administración. Por lo tanto, se mantienen las condiciones establecidas en el pliego, y se aporta la evidencia correspondiente como prueba en el siguiente enlace: [https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1](https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1). **Esta División** ha de indicar sobre el tema que en cuanto a la regulación de las normas ISO como requisito de admisibilidad ha sido la línea jurisprudencial de esta División que en una cláusula de admisibilidad de un pliego de condiciones no se puede requerir tal especificación, siendo oportuno citar aquí -y en virtud de la identidad de causa y objeto-, que resulta de aplicación para la resolución del caso concreto las consideraciones vertidas en resolución R-DCA-SICOP-01209-2025 de las 11:52 horas del 03 de julio de 2025, donde en cuanto al tema se indicó que **"(...) esta División determina que dicha cláusula se encuentra en el apartado "3.1.1 Requisitos de admisibilidad del oferente" del pliego de condiciones y a partir de allí, se debe indicar que la certificación ISO no puede ser un requisito de admisibilidad, sino más bien, un factor ponderable en metodología de evaluación, al respecto ha sido criterio reiterado de esta División mediante resolución n.º R-DCA-SICOP-00255-2023 de las 09:41 horas del 14 de febrero de 2023 la cual refiere en lo conducente:"(...)Así mismo, respecto de la solicitud del objetante respecto de la incorporación de la certificación ISO 14001 como requisito de admisibilidad, esta División ya se ha referido ampliamente al respecto, indicando lo siguiente: "De igual manera, ha sido el criterio de este Despacho, que en razón de que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (...)Posteriormente, en la resolución No. R-DCA-285-2013 (...), este Despacho indicó: "(...), tener presente que con relación a las certificaciones ISO, este órgano contralor, de manera reiterada (entre otras las resoluciones No. RC-257-2001, RC-239-2001) ha indicado que aquellas no pueden establecerse como requisito de admisibilidad como en el caso concreto, por lo que se puede valorar su incorporación pero como factor de evaluación (...)" (resolución R-DCA-0641-2017 del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete)(...)"**. Así las cosas, siendo congruentes con la posición desarrollada en cuanto al tema a fin de guardar uniformidad y seguridad jurídica, no es posible avalar la regulación en etapa de admisibilidad, por lo que lleva razón la parte y procede **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.

**4) Condiciones de admisibilidad. Cláusula 3.2.1.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **"(...) El equipo de medición inteligente ofrecido (aplica también para 3.1.2) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en transceptores de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatible con la plataforma de software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados al desarrollo de la integración o inter-fase con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, esta integración debe implementarse por el adjudicatario dentro del plazo de entrega de los equipos, para lo cual la ESPH proporcionará la información correspondiente para ello. (aplica para la línea 2 a las 8) (...)"**. La objetante solicita se diferencie entre el plazo de los equipos y el plazo de la interfaz. En ese sentido indica que el desarrollo de una interfaz de comunicación entre plataformas digitales requiere una combinación de protocolos, formatos de datos, canales de comunicación, interfaces de usuario, y consideraciones de seguridad y documentación para asegurar una interacción efectiva y segura entre las plataformas. El único oferente que resulta beneficiado con esta estipulación, es la empresa Coprodesa que suministró los hidrómetros, dispositivos de lectura anteriores y la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, ya que, no tiene que desarrollar ningún software o interfaz. **La Administración** indicó que se acepta parcialmente tomando en cuenta que el objeto de contratación en este documento corresponde a hidrómetros y macromedidores, por tanto se permite que los oferentes propongan el tiempo necesario para desarrollar la integración de los medidores con los recursos disponibles en la Institución, conforme a las condiciones establecidas en el pliego. La Administración tomará en cuenta y respetará el plazo propuesto, siempre que la solución presentada sea satisfactoria y esté respaldada por pruebas que demuestren el cumplimiento integral de los requerimientos del pliego. **Esta División**, determina un allanamiento de la institución en torno a separar el plazo de entrega de los hidrómetros y otro el de la implementación de la interfaz, no obstante, es importante que sea la Administración la que defina de acuerdo al conocimiento del objeto, y su expertise, un plazo cierto -y acorde con la realidad de mercado-, desde el pliego de condiciones de manera que no se produzcan incongruencias que podrían afectar la correcta utilización de los hidrómetros. En ese sentido, si bien la institución señala que el plazo será establecido con el que los oferentes propongan, no se considera razonable ni adecuado tal decisión, siendo que desde el pliego debe estar claramente establecido de acuerdo con el numeral 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, siendo que el mismo debe ser un conjunto de normas

claras, precisas, siendo imperativo que desde la Administración se tomen decisiones con base en insumos técnicos, legales y oportunos a fin de tener certeza que son plazos lógicos y razonables. En consecuencia, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**5) Condiciones de admisibilidad. Cláusula 3.2.1.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: *“(…) El equipo de medición inteligente ofrecido (aplica también para 3.1.2) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en transeptores de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatible con la plataforma de software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados al desarrollo de la integración o inter-fase con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, esta integración debe implementarse por el adjudicatario dentro del plazo de entrega de los equipos, para lo cual la ESPH proporcionará la información correspondiente para ello. (aplica para la línea 2 a las 8) (…)”*. La objetante solicita se aclare quién es el propietario intelectual de la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia y del software con que trabajan los dispositivos de lectura, si se trabaja mediante licencias de uso u otro mecanismo; se aclare si se requiere o no la autorización de un tercero para intervenir en ese software; se aclare quién proporcionará el ingreso para los códigos fuente. Si la ESPH adquirió la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, o bien solamente tiene la condición de usuario y bajo qué condiciones. Finalmente, la cláusula 3.2.1 no establece a quién corresponderá la propiedad intelectual de este nuevo software o interfaz desarrollada, si a la ESPH o bien al contratista. Se violenta así los principios de transparencia, buena fe, libre participación e igualdad de trato, eficacia y eficiencia y sobre todo el principio del valor por el dinero, por lo tanto, se solicita, se ordene a la ESPH aportar esa información, con el objeto de poder determinar si resulta posible y conveniente la elaboración del software o interfaz solicitada y por ende brindar una cotización adecuada y participar en dicha licitación. **La Administración** rechaza de plano el reclamo y aclara que no solicita el desarrollo de una nueva plataforma, sino únicamente la adquisición de medidores que puedan integrarse a la red actual de la Institución. Esta aclaración se fundamenta en los objetivos y precisiones establecidas en el presente documento, y cualquier solicitud adicional que implique el desarrollo de una plataforma podría desviar el propósito de la contratación y afectar su alcance. En atención a las necesidades institucionales y al principio de eficiencia en el uso de los recursos, el pliego establece las condiciones mínimas necesarias para garantizar una integración efectiva, sin incurrir en costos adicionales. Por ello, se reitera que toda propuesta debe cumplir con los siguientes requisitos técnicos: · Contar con una arquitectura que permita la integración a la red AMR (lectura automática de medidores). · Tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura actualmente utilizados por la ESPH. · Garantizar la integración con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia. Ante los alegatos presentados, y con base en las pruebas disponibles, se concluye que no es eficiente ni necesario generar un costo adicional por el supuesto desarrollo de una nueva plataforma. La Administración reconoce que, en su momento, pudo haber dado a entender lo contrario; sin embargo, se aclara que dichas especificaciones tenían como fin permitir la incorporación de los medidores sin dejar de cumplir con los requisitos de comunicación e integración establecidos. Los oferentes deberán demostrar, mediante pruebas técnicas, que sus soluciones cumplen efectivamente con estos requerimientos. De lo contrario, no se estaría aportando valor a la necesidad de la adquisición. **Esta División** determina que la parte plantea su acción como una aclaración en torno a la regulación de la plataforma que dará conectividad a los medidores, por tanto, resulta de aplicación el artículo 93 del RLGCP, el que establece *“(…) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados. / Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes. (…)”* (el texto resaltado se suple). En consecuencia, las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, por lo que corresponde el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

**6) Sobre omisión en el estudio o sondeo de mercado:** La objetante alega que en el estudio de mercado no aparece ningún análisis, razonamiento o referencia concreta al pedimento de la Administración referente al software o interfaz que debe crearse. En el mismo sentido anterior, en el documento SOP-CS-GC-F-022(3), “Decisión Inicial para Trámite de Procedimientos Ordinarios”, punto 2 “descripción del objeto contractual (artículo 86.b del RLGCP)”, 2.1 “Descripción del Objeto de Contratación”, el objeto contractual se describe muy ligera y brevemente como una “Contratación Hidrómetros y Macromedidores”, sin embargo, no se aprecia en este documento tan importante, una descripción de un componente tan relevante como lo es el desarrollo de un software de integración o interfaz para comunicarse con los dispositivos de lectura con que cuenta la ESPH, que proceden de la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia. Un elemento tan importante del objeto contractual no se incluye ni describe en la decisión inicial ni tampoco se refleja en el estudio de mercado, ni se hace mayor consideración a él, lo que demuestra una actitud despreocupada por parte de la ESPH en cuanto a este tema. Por lo anterior considera, no se tomaron en cuenta los costos que implican el desarrollo de este software, que es en realidad otro objeto contractual diferente del suministro de medidores, lo que la ha llevado a incluir erróneamente el desarrollo de este software o interfaz dentro del plazo de entrega de los equipos y no brindar información básica y esencial como la expuesta arriba, sobre el citado componente, configurando de esa manera, una gran limitación para la participación de los oferentes, por ello también objeta el estudio de mercado presentado por la ESPH, el cual debería de tener un estudio amplio y completo del costo del desarrollo de esta interfaz. **La Administración** indicó que se rechaza de plano el reclamo, recalca que el objeto de la contratación corresponde exclusivamente a “Hidrómetros y Macromedidores”, y no la instalación de un software, sin que exista modificación alguna en dicha definición, conforme a las necesidades institucionales previamente identificadas. En este sentido, se aclara que no procede la solicitud de cambio del objeto de compra ni la sustitución del estudio de mercado realizado, el cual fue elaborado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y su reglamento. Dicho estudio cumple con los principios de transparencia, eficiencia, valor por el dinero y sostenibilidad, y refleja de manera clara y precisa las condiciones técnicas, económicas y funcionales requeridas para satisfacer el interés público. Como prueba de lo anterior, se aporta el estudio de mercado correspondiente, elaborado de forma libre, objetiva y transparente, sin que se haya requerido modificación del objeto contractual. Este estudio se fundamenta en información confiable, obtenida mediante mecanismos de consulta válidos, incluyendo fuentes primarias y secundarias, conforme lo exige el artículo 4 del reglamento de la Ley 9986 Por otra parte, se señala que el recurrente no aporta evidencia técnica ni documental que justifique un supuesto cambio en el objeto de contratación. Esta actuación reafirma el compromiso de la Administración con la legalidad, la planificación responsable y el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública costarricense. **Esta División** considera que la objetante no ha realizado una debida fundamentación a fin de acreditar por qué la cláusula violenta la libre participación o algún principio fundamental de la contratación pública, y por qué razón la determinación del costo referencial establecido por la Administración en el estudio de mercado resulta insuficiente o irreal, de allí que se derive una falta de fundamentación en ese sentido. No obstante, se considera necesario que la propia licitante proceda a definir de manera clara si lo indicado por la parte responde a un costo adicional que debe ser asumido por los oferentes, debiendo quedar claramente incorporado en el pliego de condiciones, para que los mismos puedan determinar el precio a ofertar considerando el panorama completo de la contratación. En ese sentido, se debe tener congruencia y claridad del objeto contractual y ser específicos para qué líneas se requerirá que los bienes se enlacen con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, dado que se observa en el punto **1)** de la atención del presente recurso, se indicó que para la mayoría de líneas -excepto la 3.1.2 y 3.1.3-, se requerirá de un software que interconecte los equipos, por ello la Administración debe acreditar dentro del expediente se realizaron los análisis correspondientes y, se regule dicho aspecto en el pliego de condiciones de forma expresa a fin de brindar la publicidad necesaria. Por tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**7) Sobre las cláusulas 2.3 del apartado 2. condiciones de admisibilidad y cláusulas 3.1.1 a 3.1.5 del apartado 3 de "condiciones específicas".** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **"(...)2.3 El producto ofertado por el oferente debe contar con las siguientes normas, con el fin de asegurar los estándares de producción de los bienes, de acuerdo con las normas y regulaciones regulatorias: a) Norma Nacional Regulatoria de ARESEP "Hidrómetros para el Servicio de Acueducto - AR-HSA-2008".b) Norma Técnica ISO-4064-1, 2 y 3 (versión 2014) o bien su homologación nacional INTE vigente; c) Norma NFS 61 probar y evaluar productos para garantizar que los hidrómetros no filtren agentes contaminantes al agua y/o Norma NSF 372 para verificación de cumplimiento del producto para minimizar los contaminantes de plomo; d) Norma para la gestión del aseguramiento de la calidad INTE-ISO 9001:2005; e) Norma técnica para la Competencia técnica de los Laboratorios de ensayos y de calibración INTE-ISO/IEC 17025:2005 (...)"**. **La objetante** realiza las siguientes apreciaciones: **i.** que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, de cumplimiento voluntario no deberían establecerse en el pliego de condiciones como condiciones de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio. Son normas de cumplimiento voluntario porque es decisión de cada empresario u oferente, determinar si las cumple o no, con las consecuencias que ello implique. Por lo tanto, si se quiere considerar esta normativa, debe ser en la evaluación de las ofertas, es decir, brindando puntaje adicional a quien las cumple y demuestra ese cumplimiento, por lo tanto, deben eliminarse del apartado de Condiciones de Admisibilidad y de las condiciones específicas. Para acreditar el Certificado de Competencia técnica para los Laboratorios de calibración de medidores bajo Norma INTE-ISO/IEC 17025:2005 sobre la conformidad y confiabilidad de la medición, el oferente tendrá que contar con un laboratorio de MEDIDOR debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, sea domiciliado en Costa Rica o en otros países, de conformidad con la Ley N° 8279 "Ley del Sistema de Calidad de Costa Rica". La ESPH SA adquirirá únicamente hidrómetros certificados que garanticen la confiabilidad y calibración de los medidores, de conformidad con la Norma HSA – AR 2008 o sucesora. Cita precedentes del Órgano Contralor donde se ha indicado que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (*.. Posteriormente, en la resolución No. R-DCA- 285-2013 (...), este Despacho indicó:"(...), tener presente que con relación a las certificaciones ISO, este órgano contralor, de manera reiterada (entre otras las resoluciones No. RC-257-2001, RC-239-2001) ha indicado que aquellas no pueden establecerse como requisito de admisibilidad como en el caso concreto, por lo que se puede valorar su incorporación, pero como factor de evaluación (...)" (resolución R-DCA-0641-2017 del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete) (...)*). **ii.** Que el laboratorio de calibración solicitado, carece de relación directa con el objeto de la presente Licitación Mayor y la única empresa que tiene en Costa Rica acreditado un laboratorio para la calibración de hidrómetros es la empresa Coprodesa, que es proveedora de hidrómetros como los que se solicita en esta contratación, aunque con una tecnología obsoleta, no obstante, es proveedora de los hidrómetros que en este momento tiene la ESPH, con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, resulta entonces que, la única empresa que puede cumplir con la especificación del laboratorio, que analizará los hidrómetros y determinará su cumplimiento o no, es la que los suministra. El hecho de que los hidrómetros suministrados y el Laboratorio de Calibración que los revisará y certificará, pertenezcan a la misma persona Jurídica Coprodesa S.A, lo consideramos un evidente conflicto de intereses. No puede quien provee las unidades ser a su vez el certificador de su calidad, esa labor debe ser dejada a un tercero. **La Administración** indicó que se rechaza la solicitud de modificaciones al pliego de condiciones, ya que el mismo no es una decisión de la administración y el mismo obedece a un mandato obligatorio establecido en la Norma Técnica: Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008. Manifiesta es fundamental mantener las disposiciones indicadas por la Entidad Reguladora de los Servicios Públicos, según corresponda, tal como se ha consignado en el pliego. Asimismo, alega el documento se ha elaborado conforme a las directrices de la norma técnica mencionada, haciendo referencia específica a los artículos 1, 6, 18, 20, 21, 32 y 53, en conjunto con las indicaciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Esto responde a un cumplimiento legal obligatorio, y no a una decisión discrecional de la Administración. **Esta División** considera que el tema fue tratado en el apartado 3) por lo que se remite a lo allí dispuesto, debiendo declararse **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Luego, en cuanto a un presunto conflicto de interés, no desarrolla la parte con mayor precisión de qué forma se constituye la situación que denuncia a la luz de las normas que conforman el pliego de condiciones, no obstante, es oportuno indicar que con la resolución R-DCP-SICOP-01209-2025 de las 11:52 horas del 03 de julio de 2025 se trató un tema similar, donde se indicó -en lo que interesa-lo siguiente **"(...) la tesis que presenta es completamente correcta, puede existir un conflicto de interés si el oferente brinda el servicio de calibración de los mismos insumos que está autorizado a comercializar, considerando esta argumentación efectivamente esto atenta contra los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad de condiciones y trazabilidad en la contratación pública debido a que estaríamos ante un requisito donde el oferente sería a la vez evaluador técnico de los insumos su propia oferta(...)"** y proceda a revisar y ajustar el requerimiento de manera que elimine el riesgo anotado para efectos de ejecución contractual (...". Por lo expuesto, se ordena a la Administración valorar que en todo el clausulado del pliego se guarde congruencia y, en caso de requerirse la Certificación 17025, se garantice que no se propicie conflicto de interés ni ventaja indebida, en el tanto no se genere que una empresa tenga el laboratorio y sea ella misma la que garantice la calidad de sus productos, lo anterior a fin guardar la transparencia y buena fe que deben ser principios inspiradores de toda contratación.

**8) Sobre el sistema de evaluación de ofertas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **"(...) 7 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Todo de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la LGCP. Criterio Precio 90% Criterios sustentables 10% Total 100%(...)** **a. Criterio Económico: Aquel oferente que acredite mediante una certificación emitida por el MEIC que con una PYME registrada. b. Criterio Económico El oferente realiza contrataciones de personal para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad. El oferente deberá de detallar los nombres, cédulas y fecha de contratación que cumplen con el criterio con al menos haber laborando por 6 meses (anterior a la fecha de apertura de las ofertas); además se presentará la planilla todo el personal junto con la copia de cada una de las últimas doce (12) planillas (reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)), copia de la cédula de identidad de cada uno de los colaboradores en caso de ser nacional, y de ser extranjero residente, copia de documento de identidad (...)"**. **La objetante** solicita modificar el apartado 7 a fin de definir cuáles criterios sustentables son los que se incorporan en esta sección y cuál es la relación de estos con el objeto contractual, en los términos del artículo 57 del RLCP o bien eliminar el criterio b. Económico: **"El oferente realiza contrataciones de personal para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad"** Que en los siguientes renglones solamente se contempla un criterio de sostenibilidad que es el económico, en otras palabras, a pesar de que en el párrafo segundo de esta sección, se habla de que se utilizarán tres criterios el ambiental, social y el económico, resulta que al único que se le asigna puntaje es al económico, que dividen en dos partes: Criterio Económico: Aquel oferente que acredite mediante una certificación emitida por el MEIC que con una PYME registrada. Criterio Económico: El oferente realiza contrataciones de personal para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad. **La Administración** indicó que se acepta parcialmente que se cometió un error al clasificar como Criterio Económico la condición relacionada con la incorporación de personas mayores de 45 años en las empresas oferentes. Esta condición, en realidad, constituye un Criterio Social, orientado a promover la inclusión laboral de grupos vulnerables, en concordancia con los principios de equidad, justicia social y desarrollo sostenible establecidos en la Agenda 2030. Asimismo, se aclara que esta condición aplica tanto para las ofertas presentadas por Pymes como para aquellas que demuestran la contratación activa de personas mayores de 45 años, lo cual contribuye directamente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular: · ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico. · ODS 10: Reducción de las desigualdades. · ODS 1: Fin de la pobreza, mediante la generación de empleo digno. Por lo tanto, se ha procedido a realizar la corrección correspondiente en los criterios de evaluación sustentables, tal como se detalla en la Corrección de este documento, y se ha actualizado el pliego de condiciones para reflejar adecuadamente esta clasificación. Esta medida reafirma el compromiso institucional con la promoción de prácticas responsables, inclusivas y sostenibles en los procesos de contratación pública. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a separar el criterio

social del económico se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

#### Recurso 800202500001491 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### **SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR REGULACIÓN Y MANEJO DE FLUIDOS R & M SOCIEDAD ANÓNIMA: 1)**

**Cláusula 3.2.1** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **“(…)3.2.1 REQUISITOS DE INTEGRACIÓN Y LECTURA DE MEDIDORES INTELIGENTES El equipo de medición inteligente ofrecido (aplica también para 3.1.2) deberá estar provisto de una arquitectura tal que le permita integrarse a la red AMR (lectura automática de medidores), para lo cual el medidor debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura con los que cuenta la ESPH, que consiste en transeptores de 2 vías de la marca Master Meter para sistemas Dialog 3G. Además, los datos recopilados deben ser 100% compatible con la plataforma de software utilizada por la ESPH. Para ello los oferentes deben incluir en la oferta los costos asociados al desarrollo de la integración o interfase con la plataforma Dialog3GCityMind de Arad Dalia, esta integración debe implementarse por el adjudicatario dentro del plazo de entrega de los equipos, para lo cual la ESPH proporcionará la información correspondiente para ello. (aplica para la línea 2 a las 8) (…)”**. La objetante solicita se suprima exigir la integración con la plataforma Dialog 3G City Mind de Arad Dalia, pues solamente hay una empresa autorizada a distribuir la marca Arad en Costa Rica lo cual limita la participación de más oferentes que puedan brindar soluciones a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia lesionando los principios de principio de valor por el dinero, principios de igualdad, eficacia y eficiencia. **La Administración** indicó que lo único que se solicita es que el medidor cuente con una arquitectura que le permita integrarse a la red AMR. Esto implica que debe tener la capacidad de comunicarse con los dispositivos de lectura actualmente utilizados por la ESPH. La conectividad de los medidores es un aspecto fundamental, tal como se indica en el cartel, donde se solicita explícitamente la “integración con la plataforma Dialog 3G City Mind”, así como con todos los recursos que forman parte de la red actualmente en uso. **Esta División** considera que el tema fue tratado en el apartado **3)** de la resolución por lo que se remite a lo allí dispuesto, debiendo declararse **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**2) Cláusula 2.3.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: **“(…) El producto ofertado por el oferente debe contar con las siguientes normas, con el fin de asegurar los estándares de producción de los bienes, de acuerdo con las normas y regulaciones reglamentarias: a) Norma Nacional Regulatoria de ARESEP “Hidrómetros para el Servicios de Acueducto - AR-HSA-2008; b) Norma Técnica ISO-4064-1, 2 y 3 (versión 2014) o bien su homologación nacional INTE vigente; c) Norma NFS 61 probar y evaluar productos para garantizar que los hidrómetros no filtren agentes contaminantes al agua y/o Norma NSF 372 para verificación de cumplimiento del producto para minimizar los contaminantes de plomo; d) Norma para la gestión del aseguramiento de la calidad INTE-ISO 9001:2005; e) Norma técnica para la Competencia técnica de los Laboratorios de ensayos y de calibración INTE-ISO/IEC 17025:2005 (…)”**. La objetante solicita se suprima de contar con un producto que cumpla con la norma INTE-ISO/IEC 17025:2005, esto dado que el laboratorio de la única empresa que puede ofertar en esta contratación debido a la cláusula objetada con anterioridad no cumple en cuanto al alcance para calibrar los hidrómetros que son objeto de esta contratación. Pues esta contratación contempla en sus partidas 2 a la 7 la compra de hidrómetros ultrasónicos y en las partidas 8 y 9 contempla la adquisición de hidrómetros electromagnéticos y el laboratorio acreditado bajo la norma INTE-ISO/IEC 17025:2005 con que cuenta la empresa COPRODESA (Único potencial oferente) solamente cubre en cuanto a alcance para calibrar hidrómetros de tipo mecánico, además específicamente dentro de los hidrómetros de tipo mecánico, el laboratorio de la empresa COPRODESA. Que se daría la materialización del conflicto de interés indicado y ventaja indebida señalada, en caso de que el cartel mantenga la posibilidad de que el propio oferente cumpla el requisito del laboratorio acreditando contar con un laboratorio propio. El Ente Costarricense de Acreditación (ECA) publicita la lista de laboratorios que cuentan con el Certificado ISO IEC 17025.[2] Seguidamente, se brinda el listado que puede verificarse en la página web indicada al pie de página: Consultora Costarricense para Programas de Desarrollo S.A. COPRODESA **La Administración** indicó que se rechaza la solicitud de modificaciones al pliego de condiciones, ya que el mismo no es una decisión de la administración y el mismo obedece a un mandato obligatorio establecido en la Norma Técnica: Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008. Aunque se ha solicitado modificar o eliminar ciertos aspectos, es fundamental mantener las disposiciones indicadas por la Entidad Reguladora de los Servicios Públicos, según corresponda, tal como se ha consignado en el pliego. El documento se ha elaborado conforme a las directrices de la norma técnica mencionada, haciendo referencia específica a los artículos 1, 6, 18, 20, 21, 32 y 53, en conjunto con las indicaciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Esto responde a un cumplimiento legal obligatorio, y no a una decisión discrecional de la Administración. Por lo tanto, se mantienen las condiciones establecidas en el pliego, y se aporta la evidencia correspondiente como prueba en el siguiente enlace: [https://pgweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor](https://pgweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor). **Esta División** considera que el tema fue tratado en el apartado 7) de la resolución por lo que se remite a lo allí dispuesto, debiendo declararse **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 14:58	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 15:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01602-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/08/2025 15:24